**STJSL-S.J. – S.D. Nº 123/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MARÍN WALTER MARCELO c/ OFRÍA ROBERTO FERNANDO DOMINGO y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP N° 236593/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 29/08/16, mediante Actuación IOL N° 6011547/16, la parte actora interpuso Recurso de Casación, contra la sentencia interlocutoria R.R.LABORAL N° 107/2016, de fecha 16/08/2016 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que corrido el traslado de rigor, la contraria en fecha 10/10/16 mediante Actuación IOL N° 6219714/16, contesta el mismo y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que en fecha 20/12/2016, mediante Actuación N° 6568156/16 dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución impugnada es sentencia asimilable a definitiva, toda vez que si bien se trata de un auto interlocutorio, en atención a sus consecuencias, se le otorga tal carácter.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C, debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que mediante Actuación IOL N° 6066140/16, de fecha 7/09/16, se agregan los fundamentos del mismo, en los que manifiesta que la decisión adoptada por la Cámara deviene recurrible ya que ocasiona a la parte gravamen irreparable.

Expresa que la decisión de la primera instancia, confirmada por la Excma. Cámara imposibilita continuar la tramitación de los presentes y el derecho de fondo del actor el que resulta menoscabado.

Afirma que el gravamen irreparable se configura fundamentalmente frente a la ausencia de otra oportunidad **ÚTIL** para amparar el derecho de que se trata (Fallos C.S.J. T° 267, pág. 363) y cuando los efectos de la resolución no puedan ser subsanados en el curso posterior del procedimiento.

Bajo el punto **II-d- ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA EXCMA CÁMARA,** alega que para arribar a la denegación del recurso, la Cámara estima como último acto procesal idóneo el de fecha 8/10/2013, cuando en realidad, estaba pendiente efectivizar la notificación (el Juzgado) ordenada en fecha 23/08/2013. Que tal cédula jamás fue confeccionada por Secretaría. Que la omisión judicial de notificar pues la pendencia de tal notificación no resulta purgada por el posterior decreto del *A Quo*que suspende la notificación ordenada a fs.107 *in fine* con respecto a la Sra. Zulema Susana Maríne intima a la parte actora para que ratifique y/o rectifique y/o denuncie nuevo domicilio de esa codemandada.

Explica que la pendencia de notificación del decreto de fecha 23/08/2016 pone fin al deber de instar de las partes a tenor del acuerdo 121 del STJSL y considera que la omisión judicial de notificar no es subsanable**.**

Señala que la Cámara enerva el argumento ya expuesto en autos, aludiendo que el último acto procesal es el de fecha 08/10/2013, el que insiste, fuera dictado estando pendiente de notificación sin que suspenda los plazos hasta tanto se cumpla con la misma.

Advierte, que no resulta menor ni secundario, la pendencia de la notificación pues ello implica la suspensión de los plazos hasta tanto cese el motivotenido en miras por y para la suspensión y que el fundamento de ello es, precisamente, resguardar la coherencia y la buena fe procesales*.*

Afirma que la Cámara, erróneamente ha descartado como acto suspensivo del plazo de caducidad la pendencia de notificación del decreto de fecha 23/08/2013 y que no habiendo Secretaría confeccionado sendas cédulas pendientes, siendo ello una atribución exclusiva del Juzgado pone fin al deber de instar de las partes toda vez que deviene de aplicación el art. 313 inc. 3 del CPC y C.

Alega que la Cámara, a los fines de denegar la apelación,efectúa el análisis del supuesto precedente para estimarlo como último acto procesal idóneo sinanalizar el efecto que producen los plazos procesales, la falta de notificación del decreto de fecha 23/08/2013 y sin -siquiera- expedirse y/o corregir la postura jurisdiccional de la primera instancia al declarar operada la caducidad. Que, agota su análisis al supuesto de notificación ministerio legis del decreto de fecha 08/10/2013 y que más allá de tales consideraciones, las intimaciones siempre y en todos los fueros han sido notificadas por cédula, por lo que considera novedoso el apartamiento de la cuestión que efectúa la Cámara aplicando con rigor para esta parte, la supletoriedad del CPC y C no condice con la falta de rigor con la que debió aplicar el art. 313 del mismo código.

Concluye diciendo que tanto el a-quo, como la Cámara -apartándose del derecho vigente- han causado un agravio irrazonable a esta parte que, además, al haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción quedaría sin posibilidad de reclamar judicialmente el crédito que tiene contra la ex empleadora. Ello sin contar con que, así se quedaría priorizada la impunidad del accionar patronal por encima de la máxima razón que debe guiar las decisiones judiciales: la equidad.

Sostiene bajo el título: **LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA RESULTA CONTRARIO LEGEM,** que en el caso de autos, estando PENDIENTES DOS NOTIFICACIONES POR CÉDULA siendo ello una OBLIGACIÓN de los Sres. secretarios conforme el Acuerdo 121 del STJSL, punto 4), la cuestión encuadra inobjetablemente en lo dispuesto en el art. 313 inc. 3 del CPC y C que establece que no procede la caducidadcuando la demora fuere imputable al tribunal, fiscal, o la prosecución del trámite dependiere de actuaciones impuestas al Secretario u oficial primero, tanto el a-quo como la Cámara en una defectuosa interpretación, se apartan de la norma y -contrario *legem*- estiman procedente la caducidad.

Agrega que NO resulta menor que el a-quo justifica su decisorio en los considerandos de la sentencia recurrida sosteniendo que *“El impulso procesal es carga no sólo del Tribunal y del Ministerio Público, sino también de las partes”* (art. 16 del C.P.Laboral)*.* Que el art. 16 del CPL, al referir al impulso procesal no alude a “carga” como lo hace ver el Juzgador, sino que alude a facultad y considera que la realización de tales actos surge optativa y mal puede imponerse consecuencia jurídica tan gravosa para la parte cuando la propia ley no lo impone.

Por último, expresa que al contrariarse normativa y jurisprudencia aplicable se atenta contra la seguridad jurídica que no solo implica la existencia de un marco jurídico estable sino, subsume, la necesariedad de la correcta interpretación y aplicación de tal marco jurídico por parte de los jueces, caso contrario la mentada seguridad jurídica caería en saco roto. Que la posición adoptada en sendas instancias provoca un escándalo jurídico.

2) Corrido el traslado de rigor, la contraria contesta el mismo vía IOL, y expresa que resulta manifiesta la improcedencia formal del recurso, toda vez que tal vía extraordinaria no es viable para revisar resoluciones sobre cuestiones procesales.

Destaca, que reiterada jurisprudencia ha sostenido que este recurso solo está llamado a resolver sobre un planteo jurídico y nunca fáctico, no pudiendo apartarse de esta regla salvo una notoria ausencia de lógica o arbitrariedad, que no es este caso.

Alega que la ley exige que se señale en forma clara cuál es la ley sustantiva que ha dejado de aplicarse o que, no correspondiendo, se ha mal aplicado al caso, o cuál es el vicio en su interpretación, lo que ciertamente NO CUMPLE PARA NADA LA RECURRENTE.

Expresa que los antecedentes fácticos que se mencionan por la recurrente NO son ciertos, NI correctos, NI configuran el basamento del planteo ni de su resolución, que el decreto de fs. 109 NO ordenaba ninguna notificación por cédula y que por lo tanto la contraria estaría pretendiendo hacerle decir algo que no dice el mismo, e imponiendo una carga procesal de notificación por cédula no decretada, ni tampoco prevista en la norma procesal aplicable, cual es el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL y NO el civil.

Sostiene que de ninguna manera este obrado estaba pendiente del dictado de una resolución conforme lo establece el art. 313 en su inciso tercero del CPC y C.

Afirma que todo lo que dice respecto a la falta de confección de la cédula que ordenaba el traslado de fs. 107 no cambia su situación procesal, porque son actuaciones anteriores a la de fs. 109, a partir de la cual se computó el plazo de la perención, constituyendo tales argumentaciones, viles maniobras de parte para confundir y eludir su responsabilidad.

Aclara que los fallos que cita, no se corresponden con los supuestos de autos.

Concluye diciendo que lo que soslaya el recurrente es que en el Código Procesal Laboral de San Luis, existe el instituto de la caducidad, por lo que ante su existencia, los abogados y los litigantes deben cuidar que los plazos no se venzan y se periman los juicios iniciados, con el evidente perjuicio para los clientes, por ello todo lo que cita sobre la no caducidad en los juicios laborales y la aplicación restrictiva del instituto de la perención, puede ser aplicable en otras jurisdicciones, NO EN SAN LUIS, que tiene norma que lo rige, no existiendo en este caso ninguna situación de duda en la que pudiera ampararse.

3) Que en fecha 20/12/16, mediante Actuación N° 6568156/16 dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo puesto que se pretende crear una tercera instancia ordinaria ya que lo agravios del recurrente se encuentran vinculados a cuestiones de índole procesal.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos - Recurso de Casación”, 14/12/2010).

Que compartiendo el criterio del Sr. Procurador en su dictamen respecto al medio impugnaticio intentado, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) Debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) Siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29/11/2007; “Ortega, María Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y/u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”,10/03/2011.

Asimismo, debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente se rige por las normas previstas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.

En consecuencia; sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código, sin embargo no se advierte que en el caso la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.

De los agravios expresados por la recurrente, surge que su cuestionamiento gira en torno a la aplicación de normas procesales o adjetivas resultando los mismos ajenos al objeto casatorio.

Pues el artículo 288 del CPC y C expresamente dispone que el recurso de casación: “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”,* siendo este el criterio sentado por este Tribunal en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – D y P. - RECURSO DE CASACIÓN (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C que claramente refiere a errores de derecho.

Al respecto se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29/11/05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27/03/2007, entre otros).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*